

Febrero 14.—Reglamento del Catastro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Sección 3ª.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LAS LEYES DE 22 DE DICIEMBRE DE 1896, Y DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1898, SOBRE FORMACION DE CATASTRO EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

De las operaciones catastrales.

Art. 1º Las operaciones catastrales se consideran divididas en dos períodos:

- A.—El de *formación*, durante el cual se ejecutarán el deslinde y amojonamiento de las Municipalidades y de los predios de propiedad pública y privada, y la medición, el avalúo y la inscripción de las parcelas catastrales; y
B.—El de *conservación*, subsecuente al de formación, durante el cual se anotarán en los registros catastrales, los cambios sufridos por las parcelas.

CAPITULO II.

Dirección del Catastro.

Art. 2º La formación y la conservación del Catastro en el Distrito Federal, estarán encomendadas á una oficina denominada "Dirección del Catastro," dependiente de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º La dirección de las ope-

raciones catastrales estará á cargo de un empleado que se titulará Director del Catastro, quien tendrá á sus órdenes el personal técnico y administrativo que designe el Ejecutivo de la Unión, de conformidad con las disposiciones que fijen la planta y organicen las oficinas del Catastro.

Art. 4º Para la mejor ejecución de las operaciones catastrales, y á fin de que los trabajos tengan una base uniforme, la Dirección del Catastro preparará "Instrucciones Catastrales," que detallarán:

- A.—La forma de las actas de deslinde, y el número, disposición y forma de las mojoneras de las municipalidades y de los predios de propiedad pública y privada.
B.—La clase de instrumentos y los métodos de observación, registro y cálculo que deban emplearse.
C.—Las reglas para la construcción y dibujo de los planos.
D.—Las tolerancias lineales, angulares y superficiales para los distintos casos prácticos, estableciendo fórmulas para cada una de ellas.
E.—La disposición de las tarifas y de los cuadros de distribución.
F.—La disposición de los libros de inscripción.
G.—La manera de hacer las inscripciones y las modificaciones que deban sufrir las mismas.
H.—En general, los medios de ejecución de los preceptos que establece este Reglamento.

CAPITULO III.

De la Junta Superior del Catastro y de las comisiones censuarias Municipales.

Art. 5º Durante el período de formación del Catastro, funcionarán las siguientes comisiones:

A.—Una comisión llamada "Junta Superior del Catastro;"

B.—Una comisión en cada Municipalidad, que se llamará "Comisión Censuaria Municipal."

Art 6º Formarán la Junta Superior del Catastro tres ingenieros titulados y, además, el Director y el Subdirector del Catastro. La Junta será auxiliada en sus labores por el Secretario de la Dirección y por los empleados inferiores que se necesiten. También lo será, en los puntos legales, por el Abogado consultor de la Dirección.

La Secretaría de Hacienda, al hacer los nombramientos, fijará los emolumentos que deban disfrutar los tres ingenieros miembros de la Junta, y los empleados inferiores de la misma.

El Reglamento de la propia Junta será sometido á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 7º La Junta Superior del Catastro será presidida por aquel de sus miembros que la misma junta elija, cada año, por mayoría de votos, no pudiendo recaer esta elección ni en el Director ni en el Subdirector del Catastro. Las sesiones de la Junta tendrán lugar, cuando menos, una vez por semana, á reserva de que se repitan con mayor frecuencia, si así lo exigiese la bue-

na marcha de las operaciones catastrales.

La Junta no podrá funcionar sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros, y sus decisiones se tomarán también por mayoría de votos.

Cuando cualquiera de los miembros de la Junta manifieste el deseo de que algún asunto se trate en asamblea plena, es decir, á la que concurren todos los miembros que á ella pertenecen, podrá pedirlo antes de que se verifique la Junta, ó cuando ésta se halle reunida. En este último caso, se suspenderán inmediatamente las deliberaciones de la Junta, hasta que se hallen presentes todos los vocales.

Cuando en alguna votación hubiere empate, el negocio se elevará á la Secretaría de Hacienda para su resolución definitiva.

Art. 8º No tomarán parte en las votaciones de la Junta el Director ni el Subdirector del Catastro, cuando se trate de resolver reclamaciones ú observaciones presentadas con motivo de actos ó determinaciones de la Dirección, ó cuando deba decidir la Junta sobre puntos que se le sometan en los casos previstos por la fracción C del artículo siguiente.

Art. 9º Son atribuciones de la Junta Superior:

- A.—Examinar y aprobar las instrucciones catastrales y las resoluciones de la Dirección que, según las prescripciones del presente Reglamento, ó por acuerdo especial de la Secretaría de Hacienda, deban someterse á este requisito.

B.—Opinar sobre cualquier asunto técnico ó administrativo que le sea sometido por la Secretaría de Hacienda ó por la Dirección del Catastro.

C.—Dar su resolución en los casos en que hubiese divergencia de opiniones entre el Director y el Subdirector del Catastro sobre cuestiones técnicas de carácter general.

D.—Las demás que le confiere el presente Reglamento.

Art. 10. La "Comisión Censuaria," de que habla el artículo 5º, se compondrá de cinco miembros elegidos por el respectivo Ayuntamiento.

A este efecto la Dirección del Catastro remitirá oportunamente á cada uno de los Ayuntamientos del Distrito, una lista de veinte propietarios de la Municipalidad, entre los cuales se elegirá á los que deban formar la Comisión Censuaria.

Art. 11. Los miembros de las Comisiones Censuarias no tendrán derecho á retribución alguna por el desempeño de sus cargos; pero deberán ser indemnizados por los respectivos Ayuntamientos, de los gastos que tengan que erogar con motivo de las obligaciones que les impone este Reglamento.

Cada una de las Comisiones Censuarias nombrará de su seno un Presidente y un Secretario.

CAPITULO IV.

Deslinde y amojonamiento.

Art. 12. El deslinde catastral es la operación que tiene por objeto definir los linderos que separan dos

Municipalidades ó dos predios contiguos, mediante la descripción por menorizada de dichos linderos.

Art. 13. El amojonamiento es la operación que consiste en demarcar sobre el terreno, por medio de señales permanentes y visibles, los puntos necesarios para la conservación y reconocimiento de los linderos.

Art. 14. La Dirección del Catastro ejecutará el deslinde y dirigirá el amojonamiento.

A.—De las Municipalidades del Distrito Federal.

B.—De los predios de propiedad pública y privada comprendidos en cada Municipalidad.

Art. 15. La Dirección del Catastro procederá, asimismo, al levantamiento de linderos entre el Distrito Federal y los Estados vecinos, sujetándose en todo á las instrucciones que reciba del Ejecutivo Federal.

SECCION A.

Deslinde y amojonamiento de las Municipalidades.

Art. 16. Antes de comenzar el deslinde de una Municipalidad, la Dirección del Catastro dará aviso al Ayuntamiento de la misma y á los de las Municipalidades colindantes, para que cada uno de ellos nombre uno ó tres representantes que concurren á las operaciones.

Art. 17. Dentro de los quince días siguientes al aviso á que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos comunicarán á la Dirección del Catastro los nombres de sus respectivos representantes.

La Dirección del Catastro avisará oportunamente á los Ayuntamientos el lugar, día y hora en que deben comenzar las operaciones.

Art. 18. La Dirección del Catastro estará representada en las operaciones de deslinde y amojonamiento por un ingeniero de la misma oficina, quien tendrá la dirección absoluta de las dichas operaciones, sujetándose á las prevenciones de las leyes y disposiciones de la materia, y á las órdenes de la Superioridad.

Art. 19. La descripción de los linderos municipales será gráfica y escrita, y para hacerla el ingeniero recorrerá los linderos acompañado del representante ó representantes de la Municipalidad que se deslinde y de la colindante que corresponda.

Art. 20. La descripción gráfica será hecha por medio de un croquis que dibujará el ingeniero, de manera que se perciban claramente las principales circunstancias que se mencionen en la descripción escrita.

La descripción escrita se hará constar en actas especiales, levantadas en libros destinados al efecto y autorizados por la Secretaría de Hacienda. Las actas se cerrarán al terminar el deslinde de una Municipalidad ó los trabajos de cada día, y serán firmadas por el ingeniero del Catastro y por los representantes de los Municipios interesados.

Art. 21. Si en el acto de practicar el deslinde no se encontraren los linderos claramente señalados en el terreno por signos contiguos, tales como ríos, zanjas ó muros, ó

por signos discontinuos de carácter permanente y á distancias convenientes entre sí, tales como mojonearas, el ingeniero del Catastro hará marcar los puntos que juzgue necesarios para el establecimiento de mojonearas definitivas, siempre que los representantes de los Municipios interesados estén de acuerdo con los puntos señalados.

En caso de desacuerdo, el ingeniero hará señalar como provisionales, los diferentes puntos que indiquen los representantes de los Municipios, para los efectos que expresa la parte final del art. 22.

Todos los puntos señalados en el acto del deslinde, serán referidos á otros puntos fijos cercanos, y se explicará la posición relativa de aquellos, así en los croquis como en las actas, con el fin de asegurar su permanencia para cuando se ejecute el levantamiento topográfico.

Art. 22. En caso de que, al practicar el deslinde, haya habido conformidad entre los representantes de los Municipios, la Dirección del Catastro remitirá á los respectivos Ayuntamientos copias autorizadas del acta ó actas relativas, para que les sirvan de constancias de cuáles son los linderos definitivos.

Si no hubiere habido conformidad, la Dirección dará cuenta á la Secretaría de Hacienda con el acta ó actas relativas, remitiéndole copia autorizada de ellas, así como los informes, croquis y explicaciones que la Dirección estime conducentes, para que, previa audiencia de los Municipios interesados, se resuelva lo que corresponda, en uso de la facultad que confiere al Eje-

cutivo al art. 6º de la ley de 22 de Diciembre de 1896.

Art. 23. Fijados los linderos, por acuerdo de los Municipios interesados ó por resolución superior, se procederá á colocar las mojoneras definitivas, conforme al modelo que indiquen las Instrucciones catastrales.

Las mojoneras serán colocadas bajo la vigilancia de un ingeniero del Catastro y dentro de un plazo que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la respectiva acta de deslinde, si hubiere habido conformidad entre los Municipios, ó, en su caso, desde la fecha de la resolución que dicte el Ejecutivo de la Unión. El costo de las mojoneras será cubierto á prorrata por los Municipios interesados.

Art. 24. Cuando la Dirección del Catastro juzgue conveniente que los linderos entre dos Municipalidades sean modificados, con el fin de darles mejor forma y simplificar los contornos, ó para que las líneas de separación sean naturales ó más fácilmente visibles sobre el terreno, ó por cualquier otro motivo análogo, propondrá á la Secretaría de Hacienda los cambios que sean necesarios, para que, si se estima fundada tal proposición, se proceda como queda prevenido en la parte final del art. 22.

Art. 25. La conservación de las estacas y demás señales que los ingenieros del Catastro fijen para la indicación de los linderos ó de puntos de referencia, quedará á cargo de los respectivos Ayuntamientos, hasta que la Dirección del Ca-

tastro les comunique que no son ya necesarias.

Art. 26. Los que alteren ó destruyan las señales á que se refiere el artículo anterior, serán castigados administrativamente por la autoridad política respectiva, con multa de cincuenta á trescientos pesos, ó arresto de cinco á treinta días.

SECCIÓN B.

Deslinde de los predios de propiedad pública y privada.

Art. 27. Antes de comenzar las operaciones de deslinde de los predios de propiedad pública y privada, comprendidos en una Municipalidad, la Dirección del Catastro hará circular entre los vecinos de la misma Municipalidad, y mandará fijar en los lugares públicos, el número de avisos que se consideren necesarios, invitando á los poseedores á que, en un término que fijará la expresada Dirección y que no podrá exceder de sesenta días, definan claramente los linderos de sus predios, para evitar controversias y facilitar las operaciones catastrales.

Art. 28. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, y cuando á juicio de la Dirección del Catastro sea necesario ó conveniente, se hará la invitación á los poseedores, para que definan los linderos de sus predios, por medio de pregones en las plazas y en otros sitios de reunión de los habitantes de la Municipalidad.

La Dirección del Catastro dictará las instrucciones necesarias, á fin de que los pregones se hagan de

la manera y en la forma más eficaces.

Art. 29. La oficina de Contribuciones, las del Registro Público de la Propiedad y las autoridades políticas y municipales del Distrito Federal, proporcionarán á la Dirección del Catastro todos los datos que ésta les pida acerca de los predios comprendidos en cada Municipalidad, de los nombres de los poseedores y domicilios de éstos, y los demás que se estimen necesarios.

Art. 30. La Dirección del Catastro dará aviso al poseedor respectivo y á los de los predios colindantes, del lugar, día y hora en que deban principiar las operaciones, á fin de que concurren á éstas por sí, ó por representante debidamente autorizado en instrumento público ó carta-poder. Las citaciones se comunicarán con una anticipación, cuando menos, de ocho días.

Art. 31. Igual aviso se dará por conducto de la Secretaría de Hacienda á las otras Secretarías de Estado, y directamente por la oficina del Catastro á los Ayuntamientos, cuando vayan á deslindarse predios pertenecientes á la Federación ó á los Municipios, ó predios pertenecientes á particulares pero colindantes con aquellos.

En este caso, concurrirán á las operaciones el representante ó representantes que designen el Ejecutivo de la Unión ó los Ayuntamientos interesados.

Art. 32. Las citaciones de particulares á que se refiere el artículo 30, se harán por medio de cédulas entregadas en el domicilio del poseedor del predio que vaya á deslin-

darse, y en los domicilios de los poseedores de los predios colindantes, las cuales cédulas contendrán el apercibimiento de que, en caso de no concurrir á las operaciones, incurrirán los poseedores en una multa equivalente á la suma que paguen por contribuciones de sus respectivos predios en un bimestre, siempre que esta suma no exceda de quinientos pesos, y sin perjuicio de llevar adelante las operaciones. Los poseedores de predios que, conforme á la ley, estén exentos del pago de contribución predial, serán conminados con multa de cincuenta centavos á cinco pesos.

Art. 33. La Dirección del Catastro remitirá las cédulas de citación que deban distribuirse en la Municipalidad de la Capital, al Gobernador del Distrito, y las correspondientes á las Municipalidades foráneas, á los Prefectos Políticos respectivos.

Las expresadas autoridades mandarán hacer la distribución en los domicilios que se expresen en las cédulas, ó harán practicar, en su caso, las investigaciones que sean necesarias con el fin de encontrar á los poseedores, devolviendo á la Dirección del Catastro las cédulas que no hayan podido distribuirse, por no haber sido encontrados ni los domicilios ni los poseedores.

Art. 34. Las cédulas serán de forma talonaria, y los empleados ó funcionarios á quienes el Gobernador del Distrito ó los Prefectos Políticos comisionen para su distribución, deberán cerciorarse de que los poseedores á que las cédulas se refieren, tienen los domicilios que en

éstas se indiquen, y exigirán que las personas á quienes se entreguen las cédulas firmen su recibo en los talones respectivos, los que serán devueltos á la Dirección del Catastro.

Cuando la persona que reciba una cédula se niegue á firmar, ó manifieste no saber hacerlo, el encargado de entregar la cédula hará constar en el talón, bajo su más estrecha responsabilidad, la expresada circunstancia.

Art. 35. Si á pesar de las investigaciones que haga la autoridad política, no fueren encontrados los domicilios de los poseedores de determinado predio y de sus colindantes, se aplazarán las operaciones de deslinde por otros ocho días, y la Dirección del Catastro mandará fijar, durante este tiempo, un aviso en lugar visible de las casas consistoriales de la Municipalidad ó Municipalidades que corresponda, con el apercibimiento prevenido en el artículo 32. Pasado el nuevo término de ocho días se considerará que la citación ha surtido todos sus efectos.

Art. 36. En caso de que se encuentre el domicilio del poseedor del predio que vaya á deslindarse; pero no los domicilios de los poseedores de todos los predios colindantes, la Dirección del Catastro podrá determinar que las operaciones de deslinde comiencen desde luego, ejecutándose ésta en la parte que corresponda á los predios pertenecientes á los poseedores cuyos domicilios hayan sido encontrados, y sin perjuicio de que los demás poseedores sean citados en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 37. Si de los datos proporcionados á la Dirección del Catastro por las oficinas y autoridades que menciona el artículo 29, no apareciere ni el nombre ni el domicilio del poseedor de determinado predio, se procederá á hacer la citación, como queda prevenido en el art. 35, con excepción del apercibimiento, ejecutándose en seguida las operaciones de deslinde.

Art. 38. Sin perjuicio de las prevenciones de los artículos que anteceden, podrá la Dirección del Catastro, cuando lo considere necesario, hacer citar á los poseedores en la forma establecida en el art. 28.

Art. 39. Para el deslinde de los predios de propiedad pública y privada, se observará lo dispuesto en el artículo 18; pero el ingeniero del Catastro irá acompañado de un delegado del Municipio á cuya jurisdicción corresponda el predio que vaya á deslindarse, el cual delegado autorizará las actas de deslinde.

Art. 40. Los emolumentos que deba percibir el delegado, serán fijados por el Ayuntamiento que lo nombre, y cubiertos por mitad entre éste y la oficina del Catastro.

Cuando un Ayuntamiento se niegue á nombrar el delegado, ó no lo nombre oportunamente, después de requerido para ello por la Dirección del Catastro, la Secretaría de Hacienda hará el nombramiento y fijará la retribución de dicho delegado, sin perjuicio de la obligación para el Ayuntamiento, de cubrir la parte correspondiente de la expresada retribución, según lo establece la primera parte de este artículo.

Art. 41. La descripción de los

linderos será gráfica y escrita, y para hacerla el ingeniero recorrerá los linderos en unión del delegado del Municipio, de los poseedores ó sus representantes, y, en el caso previsto en el artículo 31, de los representantes especialmente nombrados por los Municipios ó por el Ejecutivo de la Unión.

La descripción se ejecutará en los términos prevenidos en el artículo 20, debiendo ser suscritas las actas por el ingeniero del Catastro, por los poseedores ó representantes y por el delegado del Municipio. Cuando los poseedores ó representantes, ó alguno de ellos, no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar en el acta esta circunstancia.

Art. 42. Si en el acto de practicar el deslinde no se encontraren los linderos marcados visiblemente sobre el terreno, sea de una manera continua, sea por medio de mojoneas ú otro signo visible y permanente, el ingeniero marcará los puntos necesarios para la indicación del lindero, á fin de facilitar el posterior levantamiento parcelario.

Los puntos señalados se considerarán como definitivos, para los efectos del Catastro, siempre que los interesados manifiesten su conformidad con el señalamiento.

En caso de inconformidad de los interesados, el ingeniero señalará, como provisionales, los diversos puntos que aquellos indiquen, como determinantes del lindero discutido, para los efectos del artículo 46 y sus correlativos.

Art. 43. Si no obstante la existencia en el terreno de signos ma-

teriales que indiquen un lindero, alguno ó algunos de los interesados no estuvieren conformes con el trazo de dicho lindero, se procederá como previene la parte final del artículo anterior.

El ingeniero describirá en las actas y croquis, además de la línea ó líneas que indiquen los interesados, la posición relativa de éstas con respecto al lindero aparente.

Art. 44. Cuando los interesados estén conformes con la posición de un punto, y en éste deba colocarse una mojonea por acuerdo de los mismos interesados, expresado en el acto del deslinde, el ingeniero referirá dicho punto en las actas y croquis, á otros puntos fijos cercanos, con el fin de asegurar su permanencia.

Art. 45. Siempre que hubiere inconformidad entre los interesados, el ingeniero dará cuenta á la Dirección del Catastro con un informe detallado del caso, expresando su opinión fundada acerca de quién deba ser considerado como poseedor, para los efectos del Catastro, de la zona á discusión, y cuál deba ser el lindero aceptado.

Art. 46. Luego que la Dirección del Catastro haya recibido el informe á que se refiere el artículo anterior, y con vista de las respectivas actas y croquis de deslinde, convocará á los poseedores interesados á una junta de avenencia, que se verificará en un término que no podrá ser menor de ocho días, ni exceder de veinte, contados desde la fecha de la convocatoria.

Esta se hará por oficios entrega-